

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente que "(...). Mediante sentencia del 2 de julio del 2021, se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre demandante y demandado del presente proceso. (...). 3. El 17 de septiembre del 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Familia, resolvió el recurso interpuesto y confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C. Dicho fallo quedó ejecutoriado el 22 de septiembre del 2021. 4. El 19 de octubre del 2021, se radicó la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes de la cual acusó recibido el Despacho en la misma fecha. (...). 6. Teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el 22 de septiembre del 2021, los treinta (30) días a los que hace alusión el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P. se vencieron el 23 de octubre del 2021. 7. Así las cosas, por haberse formulado la demanda el 19 de octubre del 2021, la admisión de la misma deberá notificarse por estado y no personalmente como se ordenó en el numeral 2 del auto recurrido. (...)"

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este juzgado, o en su defecto ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda por estado.

Así las cosas, prevé el artículo 523 del C.G.P., que:

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...). El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro*

*cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquélla ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal (...)*”.

Por lo tanto, revisado el plenario y el sistema de gestión judicial (Siglo XXI), se pudo constatar que la demanda de liquidación de sociedad patrimonial se radicó bajo el No. 2018-00802-01, e ingresó al Despacho el 28 de octubre de 2021.

Sin embargo, es preciso señalar que, al momento de interponerse la presente demanda, el proceso de declaración de unión marital de hecho No. 2018-00802-00, se encontraba al Despacho y por auto de 11 de noviembre de 2022, se dispuso: *"(...). Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisiones de fecha 17 de septiembre de 2021, (...). 2. En atención a la solicitud allegada al correo institucional el 22 de octubre de 2021, como quiera que se ajusta a derecho, el Despacho ACEPTA la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos del artículo 76 del C.G.P. (...)*”.

En consecuencia, se advierte que, el presente asunto fue radicado de manera anticipada, toda vez que, se presentó antes que se profiriera el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior; asimismo, téngase en cuenta que al apoderado judicial del socio patrimonial le fue aceptada la renuncia al poder por auto de 11 de noviembre de 2021, es decir, con anterioridad al auto admisorio de la demanda, razón por la cual, en garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, el auto recurrido se mantendrá incólume.

Respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este habrá de negarse, como quiera que, la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

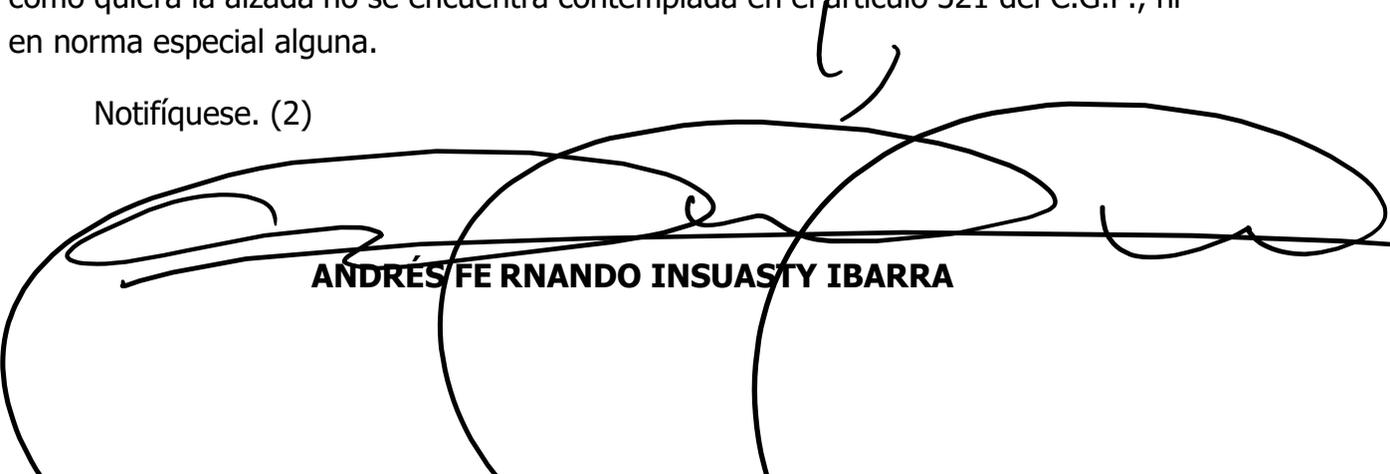
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha 03 de marzo de 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, como quiera la alzada no se encuentra contemplada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna.

Notifíquese. (2)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

## **JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 147 de 06 /09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

C.S.B.

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4137669104d0b6d01ae0b1630efbf82a5451906db93ef3457d941411016b60**

Documento generado en 05/09/2022 11:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**